



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6906/2022

ACTORA: CLAUDIA GÓNGORA
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de
noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por Claudia Góngora Ramírez¹ por su propio derecho.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado
diecinueve de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de
Campeche² en el juicio electoral con clave de expediente
TEEC/JE/18/2022, por la que declaró infundados sus
argumentos y confirmó el Acuerdo CG/019/2022 emitido por el

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como actora o promovente.

² En adelante podrá referirse como Tribunal responsable o Tribunal local.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³ en el que, entre otras cuestiones, se aprobó la remoción de la promovente en el cargo que ocupaba como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho Instituto.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE.....	48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al resultar infundados los argumentos de la promovente, porque el Tribunal responsable fundó y motivó debidamente su determinación pues el Acuerdo CG/019/2022 fue emitido por autoridad facultada para ello, esto es, si bien no existe un procedimiento de remoción de personas titulares de áreas ejecutivas del Instituto local, lo cierto es que el actuar de seis de las consejerías electorales para ejercer la atribución

³ En adelante podrá citarse como Instituto local o por sus siglas IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

establecida en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche fue apegado a Derecho.

Asimismo, dicho Acuerdo se encuentra fundado y motivado, pues el procedimiento de remoción señalado derivó de diversos hechos y actuaciones que fueron del conocimiento de la promovente desde antes de la emisión del mismo; no obstante, derivado de la falta de manifestaciones respecto a dichos hechos y actuaciones, seis de las consejerías electorales que conforman el máximo órgano de dirección del Instituto local perdieron la confianza en la actora en su labor como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho Instituto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de los diversos SX-JDC-6837/2022 y SX-JE-147/2022,⁴ se advierte lo siguiente:

2. Sesión ordinaria del Consejo General del Instituto local.

El veintinueve de julio de dos mil veintidós⁵ las consejerías del

⁴ Los cuales se citan como instrumentales públicas de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las resoluciones emitidas en esos asunto resultan un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

SX-JDC-6906/2022

Instituto local solicitaron a la consejera presidenta que incluyera en el orden del día el proyecto de acuerdo denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”.

3. En la sesión respectiva, la consejera presidenta determinó improcedente la solicitud, por lo que no se permitió la votación de dicho proyecto.

4. **Primer medio de impugnación local.** El cinco de agosto las consejerías presentaron juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la determinación de la consejera presidenta de no someter a votación el Acuerdo respectivo.

5. Dicho juicio quedó radicado con la clave TEEC/JDC/4/2022 y fue resuelto por el Tribunal responsable el veinticuatro de agosto y en la sentencia respectiva se ordenó a la consejera presidenta convocara a las y los miembros del Consejo a una sesión extraordinaria para que sometiera a votación el citado Acuerdo.

6. **Primera impugnación federal.** El treinta de agosto la consejera presidenta promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.

7. Dicho medio de impugnación fue radicado en esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

Regional con la clave SX-JDC-6837/2022, el cual fue resuelto el veintiséis de septiembre en el sentido de desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimidad al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

8. Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local. El veintiséis de agosto se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que se aprobó el Acuerdo CG/019/2022 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”.

9. Segunda impugnación federal. El primero de septiembre la promovente presentó ante el Tribunal local demanda de juicio electoral vía *per saltum* a fin de controvertir el Acuerdo CG/019/2022, precisado en el párrafo que precede.

10. Dicho medio impugnativo fue radicado en este órgano jurisdiccional federal con la clave SX-JE-147/2022 y fue resuelto el doce de septiembre en el sentido de reencauzar el asunto al Tribunal local para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

11. Sentencia impugnada. El catorce de septiembre el Tribunal responsable recibió el medio impugnativo que le fue

reencauzado y el dieciocho siguiente se acordó integrar el expediente TEEC/JE/18/2022, el cual fue resuelto el diecinueve de octubre y en cuya sentencia se confirmó el Acuerdo CG/019/2022 por el que el Consejo General del Instituto local aprobó la remoción de la actora como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho Instituto.

II. Medio de impugnación federal⁶

12. Presentación de demanda. El veinticinco de octubre la actora presentó demanda federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que precede.

13. Recepción y turno. El veintiocho de octubre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del expediente, las cuales fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-AG-26-2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

14. Cambio de vía y nuevo turno. El tres de noviembre esta Sala Regional determinó que el Asunto General no era la vía

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁷ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

adecuada para tramitar el medio impugnativo presentado por la actora, por lo que se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

15. En consecuencia, en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6906/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncos Ávila para los efectos legales correspondientes.

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que confirmó el Acuerdo CG/019/2022 por el que se aprobó la remoción de la promovente del cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y **por territorio** porque la controversia

se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1; 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

19. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-988/2015, SUP-REC-1080/2015, SUP-JDC-1848/2015 y SUP-JE-99/2019.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, como se expone a continuación:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁹ En adelante se le podrá referir como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

22. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley general de medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el diecinueve de octubre y notificada a la actora el mismo día.¹⁰

23. En ese orden, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veinticinco de octubre, ya que el presente juicio no se relaciona directamente con algún proceso electoral; por ende, en el cómputo no se consideran el sábado veintidós ni el domingo veintitrés de octubre por ser días inhábiles.

24. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de octubre, es evidente que el requisito en estudio se satisface.

25. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, ya que la actora promueve por propio derecho y fue parte actora en el juicio electoral local en el que se dictó la sentencia controvertida, la cual sostiene le genera diversos agravios.

26. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹¹

¹⁰ Como se desprende de las cédulas de notificación visibles a fojas 96, 97 y 98 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

27. Definitividad y firmeza. Se satisface los requisitos, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.

28. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión última, temas de agravios y metodología de estudio

29. La pretensión última de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se declare la nulidad lisa y llana del Acuerdo CG/019/2022 emitido el veintiséis de agosto por el Consejo General del Instituto local por el que se aprobó la remoción de su cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho Instituto.

30. Su causa de pedir la sostiene con los siguientes temas de agravios:

I. Indebida fundamentación, motivación e interpretación respecto a la competencia y atribuciones de las consejerías para emitir el Acuerdo CG/019/2022.

II. Fundamentación y motivación del Acuerdo CG/019/2022 y vulneración al debido proceso para emitirlo, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

falta de valoración probatoria del Tribunal responsable.

31. Por cuestión de método los agravios expuestos por la promovente serán analizados en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹²

B. Consideraciones del Tribunal local

32. El Tribunal responsable señaló que la actora en su demanda local controvertió el Acuerdo CG/019/2022, y en sus motivos de agravio consideró vulneradas las disposiciones establecidas en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,¹³ el cual si bien establece la atribución del Consejo General del Instituto local de designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas, lo cierto es que establece como requisito que ello debe hacerse a propuesta de la consejera presidenta.

33. Asimismo, estableció que la promovente refirió que el Acuerdo controvertido en dicha instancia carecía de fundamentación y motivación y que fue sujeto a la

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ En adelante podrá referirse como Ley de instituciones local.

implementación de un arbitrario procedimiento de remoción en el que las y los consejeros (con excepción de la consejera presidenta) invocaron como causal de esa determinación la pérdida de la confianza con argumentos falaces, falsificación de hechos y vulneración a sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, defensa adecuada y debido proceso, ya que en su perspectiva la acción ejercida es contraria a la ley vigente y a los principios constitucionales.

34. El Tribunal local precisó que la actora manifestó que el Acuerdo controvertido en esa instancia era ilegal, arbitrario e inconstitucional por estar viciado y ante dicha ilegalidad debe ser nulo y todos los actos subsecuentes.

35. Así, el Tribunal responsable determinó que la pretensión de la actora consistía en lo siguiente:

- Que se revoque el Acuerdo impugnado.
- Que se le restituyera en su cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas¹⁴ del Instituto local.
- Que se diera vista al Órgano Interno de Control del Instituto local para que inicie un procedimiento de investigación de las y los consejeros y, en su caso, instaure un procedimiento de responsabilidad administrativa por los hechos y conductas cometidas configurables como faltas administrativas graves, pues

¹⁴ Posteriormente podrá señalarse sólo como Dirección Ejecutiva de Administración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

en su opinión ejercieron atribuciones exclusivas de la consejera presidenta.

- Que se diera vista al Instituto Nacional Electoral para que iniciara el respectivo procedimiento de remoción de las consejerías electorales responsables.

36. En ese orden, refirió que la causa de pedir de la promovente se sustentó en el hecho de que supuestamente el Acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad no facultada para ello, que carece de la debida fundamentación y motivación, así como que el procedimiento de su remoción – implementado por la mayoría de las consejerías electorales del Instituto local– no fue apegado a Derecho.

37. Por tanto, el Tribunal responsable estableció que la controversia consistió en determinar si el Acuerdo impugnado fue emitido y aprobado por la autoridad facultada para ello, si se encontraba debidamente fundado y motivado, así como si el procedimiento de remoción de la actora fue apegado a Derecho.

38. En ese sentido, al analizar la fundamentación y motivación del acto reclamado y si fue emitido y aprobado por una autoridad no facultada para ello, el Tribunal local declaró infundados los argumentos de la actora.

39. Ello, porque consideró que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el Acuerdo CG/019/2022, puesto que estableció los fundamentos que estimó pertinentes para sostener la facultad de remoción del cargo a la titular de la

Dirección Ejecutiva de Administración.

40. Además, el Tribunal local precisó que en el Acuerdo mencionado se hizo referencia al artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual dispone que cuando sea renovada la integración de Órgano Superior de Dirección de un Organismo Público Local las y los nuevos consejeros podrán ratificar o remover a las y los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos de secretaría ejecutiva y titular de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

41. No obstante, refirió que la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JE-44/2019 determinó que la facultad del Consejo General de un Organismo Público Local para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento.

42. Asimismo, el Tribunal local señaló que la actora ejercía un cargo de confianza en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución federal y que las funciones inherentes a su cargo implicaban actividades de dirección, administración, supervisión y vigilancia con personal a su cargo.

43. En ese sentido, estableció que en el Acuerdo impugnado se hacía referencia a las jurisprudencias 2ª./J.172/2006 y 2ª./J.21/2014 (10ª) emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis LXXX/2015 emitida por la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

de este Tribunal Electoral, en las que se establece que los trabajadores de confianza se les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no al de estabilidad en el empleo o inamovilidad.

44. Además, el Tribunal local refirió que en la consideración Décimo Novena del Acuerdo controvertido se invocaron los artículos 254 y 278, fracción V, de la Ley de instituciones local, así como 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

45. Por tanto, determinó que la autoridad responsable en esa instancia expuso las razones por las que inició el proceso de remoción de la actora.

46. Esto es, la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto local con base en las facultades conferidas en los artículos 254 y 278, fracción V, de la Ley de instituciones local fundaron y motivaron el Acuerdo impugnado por el que se declaró procedente aprobar la remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración por pérdida de la confianza, con base en lo dispuesto en los artículos 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche porque la actora era una servidora pública de confianza.

47. Ahora bien, respecto a que el Acuerdo controvertido no fue emitido y aprobado por la autoridad facultada para ello, el Tribunal responsable declaró infundado dicho agravio.

SX-JDC-6906/2022

48. Lo antepuesto, porque la circunstancia de que el legislador condicionara que para la remoción aludida fuera a propuesta de quien preside el Consejo General no implicaba una restricción para que las consejerías electorales pudieran solicitar a la consejera presidenta la remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto local.

49. Ello, porque del oficio número INE/STCVOPL/117/2022 emitido por el secretario técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Electorales del Instituto Nacional Electoral se destacó que las consejerías del Instituto local tienen la atribución en todo momento de supervisar los trabajos de las y los titulares de las áreas ejecutivas y, en caso de que lo consideren necesario, pueden solicitar a la presidencia someter a consideración del Consejo General la propuesta de remoción, siempre y cuando se cumpla con la debida fundamentación y motivación; así, la presidencia debe poner a consideración del respectivo Consejo General la propuesta, la cual deberá obtener la mayoría calificada de por lo menos cinco votos de las consejerías que lo integran.

50. En ese orden, el Tribunal responsable precisó que se advertían dos condiciones necesarias para cumplir: 1. Que las consejerías electorales, en caso de lo que lo consideren necesario, pueden solicitar a la presidencia someter a consideración del Consejo General del Instituto local la propuesta de remoción, siempre y cuando se cumpla con la debida fundamentación y motivación; y 2. Que mediante Acuerdo que la presidencia ponga a consideración del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

General se obtenga una mayoría calificada, es decir, el voto a favor de por lo menos cinco de las consejerías que lo integran.

51. Al respecto, señaló que la primera condición se cumplía porque el veintinueve de julio las consejerías electorales solicitaron a la consejera presidenta del Instituto local que, en el marco de la tercera sesión ordinaria del Consejo General, se incluyera en el orden del día el proyecto denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se establece la atribución establecida en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, de(sic) Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche”.

52. Respecto al segundo requisito, el Tribunal responsable determinó que conforme al artículo 24, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche, el Consejo General del Instituto local se integra por siete consejerías, incluida la presidencia.

53. Así, refirió que el Acuerdo controvertido en esa instancia fue aprobado por una mayoría calificada por el voto a favor de seis de las consejerías electorales, con el voto en contra de la consejera presidenta.

54. Además, el Tribunal responsable destacó que si bien en el voto particular de la consejera presidenta se precisó, entre

SX-JDC-6906/2022

otras cuestiones, que no era un acto consentido, pues no era una atribución ejercida por su propia voluntad sino impuesta a la fuerza; lo cierto era que la resolución recaída el expediente TEEC/JDC/4/2022 adquirió obligatoriedad mediante sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6837/2022 en la que se expresó que “no se trataba de una facultad potestativa de la Consejera Presidenta, sino que se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral local”.

55. En ese sentido concluyó que de una interpretación sistemática y funcional de la norma señalada, adinmiculada con las documentales a las que hizo referencia y el resto del material probatorio que obra en el expediente, se genera la convicción de que la circunstancia de que el legislador condicionara la remoción de las y los titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto local fuera a propuesta de quien lo preside no implica una prohibición para que las consejerías electorales soliciten a la presidencia la remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho Instituto; ello, porque el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio número INE/STCVOPL/117/2022, estableció que para que la remoción de la actora fuera conforme a Derecho debieron concurrir ciertos requisitos específicos, los cuales sí se cumplieron.

56. Por otro lado, el Tribunal responsable precisó que mediante oficio CE/53/2022 –de quince de junio– seis de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

consejerías electorales solicitaron a la consejera presidenta convocara a una sesión extraordinaria con la finalidad de analizar y, en su caso, aprobar el acuerdo por el que se propuso la remoción de la actora como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto local.

57. Asimismo, refirió que mediante oficio CE/064/2022 –de cinco de julio– seis de las consejerías electorales informaron y convocaron a la actora a una reunión virtual a celebrarse el ocho de julio, de igual forma solicitaron que a más tardar en esa fecha remitiera por escrito sus manifestaciones respecto de los hechos y actos precisados en el oficio; el cual fue hecho del conocimiento de la actora a través del diverso SECG/780/2022 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

58. Señaló que mediante oficio DEAPPAP/0406/2022 de seis de julio la promovente solicitó la reprogramación de la reunión, por lo que a través del diverso CE/071/2022 seis de las consejerías electorales le informaron que la audiencia se reprogramaba para el día doce de julio a las trece horas (13:00) y que en observancia a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución federal debía remitir sus manifestaciones de manera física o virtual a más tardar a dicha hora.

59. El último oficio señalado fue notificado a la actora el mismo día por diverso SECG/833/2022.

60. Así, el Tribunal responsable refirió que la promovente,

SX-JDC-6906/2022

mediante oficio DEAPPAP/0408/2022 de doce de julio, solicitó a las consejerías electorales le otorgaran una prórroga para poder entregar sus manifestaciones a las quince horas (15:00) de ese día, por lo que mediante oficio CE/073/2022 se le otorgó dicha prórroga.

61. Precisó que el trece de julio, seis de las consejerías electorales levantaron un acta circunstanciada con motivo de los hechos y actuaciones señaladas en el oficio CE/064/2022 e hicieron constar que la actora no presentó ninguna manifestación; asimismo, en dicha acta se determinó la pérdida de confianza de la promovente como causal para ser removida de su cargo y se hicieron constar los hechos, causas y el análisis realizado para llegar a esa determinación.

62. El Tribunal local señaló que mediante oficio número DEAPPAP/0410/2022 de doce de julio, pero recibido por las consejerías electorales hasta las doce horas con cuarenta y cinco minutos (12:45) del catorce de julio, la actora dio contestación a las observaciones realizadas en el oficio CE/064/2022.

63. Así, el quince de julio las consejerías electorales levantaron un acta circunstanciada en la que hicieron constar que la promovente presentó de manera extemporánea sus manifestaciones, así como los hechos, causas y el análisis realizado para determinar de nueva cuenta la pérdida de confianza de la actora como causal de ser removida de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

64. En ese orden, señaló como evidente que las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto local tienen un carácter diferente de las y los demás servidores públicos por lo que su designación y remoción son distintas.

65. Además, que el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto mencionado es de confianza dada las funciones que desempeña la persona, por lo que carece de estabilidad en dicho puesto.

66. En esa línea, el Tribunal responsable refirió que el procedimiento para la remoción de dicho cargo exige únicamente el voto a favor de por lo menos cinco integrantes del Órgano Superior de Dirección, por lo que seis de las consejerías electorales del Instituto local a través de las actas circunstanciadas de trece y quince de julio, así como del Acuerdo controvertido, determinaron que la promovente ya no podía continuar en el ejercicio de su cargo ante la pérdida de su confianza y por las razones señaladas en esos documentos.

67. Además, determinó que dadas las atribuciones que el propio Consejo General tiene otorgadas con relación a las conferidas a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración dan muestra clara de la importancia que reviste que la o el funcionario sea de la confianza de las y los titulares del máximo órgano de dirección del Instituto y, por tanto, ese cargo no es equiparable a personas funcionarias de menor rango jerárquico en la misma institución.

68. Asimismo, el Tribunal local refirió que del oficio número INE/STCVOPL/117/2022 emitido por el secretario técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Electorales del Instituto Nacional Electoral y el oficio número AJ/125/2022 signado por el responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto local, así como del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la Ley de instituciones local no se advertía un procedimiento específico a seguir para la remoción de personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto local.

69. De esa manera, el Tribunal responsable determinó que ante la falta de procedimiento específico de remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto local las consejerías electorales iniciaron un procedimiento que consideró se encuentra apegado a Derecho.

70. Ello, porque la actora fue debidamente informada de la existencia de un oficio por las seis consejerías que la citaron y en el que se cuestionaba su actuar como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del mencionado Instituto.

71. Además, el Tribunal responsable precisó que durante dicho procedimiento se le concedió el derecho a la promovente de realizar las manifestaciones respectivas a lo que hizo caso omiso, por lo que decidió no ejercer su derecho de audiencia que le fue otorgado.

72. Así, señaló que fue hasta después de que las seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

consejerías electorales determinaron a través de la primera acta circunstanciada de trece de julio la falta de confianza de la actora como causa de remoción de su cargo que decidió presentar sus manifestaciones, es decir, de forma extemporánea; no obstante, el quince de julio las consejerías citadas levantaron una segunda acta circunstanciada en donde reiteraron su determinación.

73. Por lo expuesto, el Tribunal responsable determinó confirmar el Acuerdo CG/019/2022 y, por tanto, declaró que no ha lugar dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto local ni al Instituto Nacional Electoral para que inicien el procedimiento de remoción de las seis de las consejerías electorales, tal como lo solicitó la promovente; no obstante, se dejaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara procedente.

C. Análisis de agravios

Planteamiento I: Indebida fundamentación, motivación e interpretación respecto a la competencia y atribuciones de las consejerías para emitir el Acuerdo CG/019/2022.

74. Desde la óptica de la actora, el Tribunal responsable se limitó a estudiar las atribuciones formales de la autoridad responsable para aprobar un Acuerdo, pero no justificó debidamente la competencia de las personas consejeras del Instituto local de someter a consideración del Consejo General, por ellos mismos, un acuerdo de remoción del cargo de quien fungía como directora ejecutiva.

SX-JDC-6906/2022

75. Asimismo, considera que obvió las atribuciones de la presidencia y basó toda su determinación en el oficio INE/STCVOPL/117/2022, pero no consideró que las consejerías se constituyeron en un tribunal *exprofeso*, dado que en el oficio se menciona que no existe un procedimiento de remoción.

76. También expone que el Tribunal local no consideró que el Consejo General se extralimitó en sus funciones, pues las conductas por las que se le removió de su cargo primero debieron ser conocidas por el Órgano Interno de Control del Instituto local.

77. En su opinión, el Tribunal local interpretó incorrectamente las disposiciones normativas aplicables, así como el oficio INE/STCVOPL/117/20222.

78. De acuerdo con la promovente, en la motivación de la decisión se debió justificar el significado atribuido a la norma jurídica por medio de la interpretación conforme con la Constitución federal, los tratados internacionales aplicables, los criterios gramatical, sistemático y funcional, o en caso de laguna, debió justificarse el modo de resolverla por medio de los principios, la analogía o la mayoría de razón.

79. Desde su perspectiva, si bien la autoridad responsable optó por la interpretación que consideró más idónea para llegar a la conclusión de confirmar el acto impugnado, se interpretaron incorrectamente los enunciados normativos de la ley electoral local, lo que implicó que se le asignara un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

significado distinto a la intención del legislador.

80. Al respecto, la actora argumenta que la autoridad responsable, en primer término, debió analizar si se encontraba ante un caso fácil o difícil de interpretación.

81. Así, si se encontraba ante un caso fácil la decisión debía tomarse conforme con la letra de la ley, para luego analizar si el significado no planteaba duda ni era controvertido.

82. De lo contrario, el significado atribuido a la norma debió justificarse por medio de los criterios gramatical, sistemático y funcional, o en caso de laguna por medio de los principios, la analogía o la mayoría de razón.

83. Conforme con lo anterior, la actora considera que el Tribunal local estaba ante un caso fácil, pues el significado de los enunciados normativos aplicables es claro, en tanto que no plantea dudas al intérprete ni resulta controvertido.

84. Además, indica que aun con base en argumentos sistemáticos y funcionales, es incorrecta la interpretación del Tribunal responsable, dada la ubicación de los artículos 278, fracción V, y 280, fracción V, en la ley electoral local y las atribuciones establecidas por el legislador para el Consejo General del Instituto local y para su presidencia.

85. Además, sostiene que si bien indica las razones que tuvo en consideración para emitir la sentencia, éstas son disonantes con el contenido de la norma legal que debe aplicarse al caso.

SX-JDC-6906/2022

86. Por otro lado, la actora refiere que el acuerdo CG/019/2022 deviene ilegal, porque no fue propuesto por quien tiene la facultad legal para someterlo a consideración del Consejo General del Instituto local.

87. Por ende, considera que debe declararse su nulidad lisa y llana, pues de subsistir el acto de molestia rompería con un principio básico del sistema legal mexicano que es la competencia.

88. De igual forma, manifiesta que al no estar debidamente fundado y motivado no se cumple con la primera condición señalada por el Tribunal local, referente a que las consejerías pueden solicitar a la presidencia la propuesta de remoción, siempre que se cumpla con el requisito de fundamentación y motivación.

89. Además, indica que tampoco se cumplió con que la presidencia sometiera la remoción a consideración del Consejo General, dado que si bien convocó a la sesión respectiva, ello fue en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEEC/JDC/4/2022.

90. Es decir, la presidencia convocó a los demás integrantes del Consejo referido por estar obligada mediante la determinación judicial, pero no fue ella quien propuso el Acuerdo de remoción, sino que la propuesta fue formulada por otras consejerías electorales.

91. Encima, sostiene que la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-44/2019 no resulta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

aplicable, pues en dicho juicio las consejerías sí se encontraban en el supuesto señalado por el artículo 24, numerales 4 y 5, del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral; a diferencia del presente en el que ya transcurrió el plazo de sesenta días hábiles desde la última renovación del Consejo General del Instituto local.

Decisión

92. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

93. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

94. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.¹⁵

¹⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE

95. Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

96. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

97. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

98. En el presente caso, al analizar el fondo de la controversia puesta a su consideración del Tribunal responsable, relativa a la atribución de las consejerías electorales del Instituto local de instaurar el procedimiento de remoción de la actora como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, dicho Tribunal señaló –entre otros fundamentos– los artículos 278, fracción V, de la Ley de instituciones local, 24, numerales 4 y 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 9, fracciones III y

LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

IV, del Reglamento de sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

(...)

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Artículo 24.

(...)

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

(...)

Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Artículo 9.- Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

III. Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos del orden del día de las sesiones ordinarias;

IV. Solicitar al Presidente convoque a sesión extraordinaria, en la forma prevista por la Ley de Instituciones, y

99. De lo anterior se advierte que –como lo refirió el Tribunal

local en la sentencia controvertida– el Consejo General del Instituto local tendrá la atribución de remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas conforme a la propuesta que presente la presidencia y con la observancia de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

100. Asimismo, que las designaciones de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejerías electorales, así como que éstas podrán solicitar a la Secretaría la inclusión de asuntos del orden del día de las sesiones ordinarias y solicitar a la presidencia que convoque a sesión extraordinaria.

101. En ese orden, se coincide con lo sostenido por el Tribunal responsable, en el sentido de que, aunque de la normativa señalada no se advierte que exista un procedimiento específico para la remoción de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto local, ello no puede limitar la facultad prevista en el artículo 278, fracción V, de la Ley de instituciones local, que indica que el Consejo General del Instituto local tiene la atribución de hacer esa remoción.

102. Así, al analizar el procedimiento efectuado por seis de las consejerías del Instituto local, precisó que sus actuaciones estuvieron apegadas a la norma correspondiente.

103. Al respecto, esta Sala Regional estima que fue acertado lo razonado por el Tribunal local, puesto que las consejerías electorales tienen en todo momento la atribución de supervisar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

los trabajos de las personas titulares de las áreas ejecutivas (facultad que no es controvertida), así como de conformidad con el artículo 9, fracciones III y IV, del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tienen la atribución de, en caso que se considere necesario, solicitar a la presidencia someter a consideración del Consejo General del Instituto local la propuesta de remoción correspondiente.

104. En ese orden –como se precisó en la sentencia controvertida– mediante oficio número CE/091/2022 de veintinueve de julio seis de las consejerías electorales que integran el Instituto local solicitaron a la consejera presidenta que en el marco de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General se incluyera en el orden del día el proyecto del Acuerdo de destitución de la actora en su cargo.

105. Así, si bien en dicha sesión ordinaria la presidenta consejera declaró improcedente dicho instrumento por lo que no procedió a la votación para su aprobación; lo cierto es que ello fue ilegal –tal como se señaló en la sentencia emitida el veinticuatro de agosto en el expediente TEEC/JDC/4/2022– por lo que se ordenó a dicha presidenta que convocara a sesión extraordinaria para que sometiera a votación del Consejo General el Acuerdo referido.

106. Así, dicho Acuerdo fue votado a favor por seis de las consejerías electorales que integran el Consejo General del Instituto local con el voto en contra de la consejera presidenta, por lo que se cumplió con lo estipulado en el artículo 24,

apartado 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

107. Por tanto, fue correcto que el Tribunal responsable señalara que el procedimiento efectuado por seis de las consejerías electorales del Instituto local fue conforme a Derecho, pues los actos efectuados que integran el proceso de remoción de la actora en su cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración se encuentran apegados a la norma aplicable en atención a la atribución señalada en el artículo 278, fracción V, de la Ley de instituciones local.

108. Sin que sea suficiente el argumento de la actora relativo a que el citado artículo refiere que la remoción de su cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto local debe ser conforme a la propuesta que presente la Presidencia; esto es, a su entender es la consejera presidenta de dicho Instituto la única facultada para realizar la propuesta de remoción y presentarla al Consejo General para su votación.

109. No obstante, dicha interpretación implicaría limitar la misma atribución del Consejo General señalada en la norma, puesto que la remoción de las personas titulares de las direcciones ejecutivas quedaría supeditada a la decisión de una sola persona que integra dicho Consejo, esto es, la consejera presidenta.

110. De ahí que, tampoco le asiste la razón a la promovente cuando aduce que el Tribunal local realizó una indebida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

interpretación de la norma con base en principios, analogía o mayoría de razón, puesto que, se insiste, la atribución del Consejo General de remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas no puede limitarse a la voluntad o facultad potestativa de la consejera presidenta.

111. Además, conviene precisar que, tal como lo refiere la actora, en la sentencia emitida el veinticuatro de agosto por el Tribunal responsable en el expediente TEEC/JDC/4/2022 la controversia consistió en que la consejera presidenta no permitió a las consejerías electorales, todas del Instituto local, someter a votación en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General el punto quinto del orden del día, consistente en la propuesta de remoción de la promovente como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración.

112. Así, en la referida sentencia local el Tribunal responsable determinó declarar fundados los argumentos de la parte promovente y ordenar a la consejera presidenta convocara a una sesión extraordinaria para someter a votación el punto quinto que fue enlistado.

113. Es decir, con lo anterior se demuestra que no es atribución o facultad potestativa de la consejera presidenta ser la única que proponga la remoción de personas titulares de alguna de las áreas ejecutivas, sino que las consejerías electorales pueden solicitar a dicha consejera proponga al Consejo General la propuesta de remoción respectiva, en atención a lo estipulado en el artículo 9, fracciones III y IV del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales

y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

114. Ello se corrobora con lo expuesto en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-6837/2022 por la que esta Sala Regional determinó desechar la demanda presentada por la consejera presidenta en contra de la sentencia emitida en el expediente TEEC/JDC/4/2022 al considerar que dicha sentencia no le afectaba en **algún derecho**.

115. En ese orden, tampoco le asiste la razón a la actora respecto a que el Tribunal responsable sólo fundó su determinación en el oficio número INE/STCVOPL/117/2022 emitido el veinticuatro de junio por el secretario técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, así como lo mal interpretó.

116. Al respecto, como lo precisó el Tribunal responsable, en dicho oficio el secretario técnico referido atendió la solicitud efectuada por la consejera presidenta e indicó, entre otras cuestiones, que las consejerías electorales tienen en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de las personas titulares de las áreas ejecutivas y, en caso que se considere necesario, solicitar a la presidencia someter a consideración del Consejo General del Instituto local la propuesta de remoción, la cual debe cumplir con la debida fundamentación y motivación.

117. Asimismo, el mencionado secretario técnico refirió que mediante Acuerdo la presidencia deberá poner a consideración del respectivo Consejo General la propuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

aludida, la cual para su aprobación deberá contar con mayoría calificada a la que se refiere el artículo 24, numerales 4 y 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

118. En ese sentido, el Tribunal local señaló que en dicho oficio se hizo referencia al artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual dispone que cuando sea renovada la integración del Órgano de Dirección de un Organismo Público Local, las nuevas consejerías electorales podrán remover a las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

119. Sin embargo, dicho Tribunal local precisó que en el expediente SUP-JE-44/2019 la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que dicha facultad del Consejo General (de nombrar o renovar a las y los servidores públicos) puede ejercerse en cualquier momento.

120. De ahí que no le asiste la razón a la promovente, ya que en la determinación del Tribunal responsable si bien se consideró lo señalado en el oficio INE/STCVOPL/117/2022, ello fue porque en éste se hizo referencia al procedimiento correspondiente que puede aplicarse en el supuesto en que se pretenda remover a una persona titular de alguna dirección ejecutiva y el cual no controvierte la norma aplicable.

121. Así, como se indicó, si bien no existe un procedimiento específico para la remoción aludida, ello no es razón suficiente para limitar la atribución del Consejo General de remover a las

personas titulares de las direcciones ejecutivas, sobre todo cuando la misma normativa permite ejercer esa facultad.

122. En ese sentido, fue correcto que el Tribunal responsable declarara conforme a Derecho el procedimiento de remoción realizado por seis de las consejerías electorales del Instituto local, ya que al tener la atribución de supervisar los trabajos de las personas titulares de las áreas ejecutivas también tienen la facultad de solicitar en cualquier momento a la consejera presidenta someter a consideración del Consejo General del Instituto local la propuesta respectiva, quien deberá proponerla para que dicho Consejo apruebe, con mayoría de cinco votos, el Acuerdo respectivo.

123. Sin que sea óbice a lo anterior el argumento de la actora respecto a que el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-44/2019 no es aplicable al caso porque en dicho juicio la situación sí encajaba en lo que señala el artículo 24, numerales 4 y 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

124. Lo antepuesto, porque si bien en dicho juicio se trató de un procedimiento de ratificación o remoción distinto al presente, lo cierto es que, con independencia de ello, la controversia a dilucidar consistió en que si el procedimiento respectivo **puede o no** posponerse para cumplir con lo señalado en el artículo 24, apartado 6, del Reglamento aludido; a lo que la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que la palabra “podrá” (señalada en dicho artículo) denota la potestad que el legislador reglamentario otorgó a la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

electoral para que actúe o se abstenga de obrar en el plazo establecido.

125. Esto es, se analizó la misma norma que se aplicó en la presente controversia y, por tanto, resulta aplicable.

126. De ahí que resulten **infundados** los argumentos de la actora expuestos en el presente apartado, relativos a la indebida fundamentación, motivación e interpretación del Tribunal local al analizar la competencia y atribuciones de las consejerías electorales para emitir el Acuerdo CG/019/2022; puesto que, como se precisó con anterioridad, aquel señaló la norma aplicable y las razones por las que consideró aplicaba al caso, así como su interpretación fue conforme a la misma.

Planteamiento II: Fundamentación y motivación del Acuerdo CG/019/2022 y vulneración al debido proceso para emitirlo, así como falta de valoración probatoria del Tribunal responsable.

127. La actora expone que el Tribunal local pasó por alto que las actas circunstanciadas de trece y quince de junio no le fueron notificadas y trató de justificar dicha situación al argumentar que se trata de documentos públicos, lo cual considera contrario al debido proceso; aunado a que no se consideró la falta de atribuciones de las consejerías electorales para elaborar y suscribir actas circunstanciadas.

128. En su opinión, el Tribunal local justificó la remoción de su cargo sin realizar un estudio exhaustivo de la normativa local

e incluso sin valorar si existía una vulneración a los principios rectores de la función electoral.

129. Adicionalmente, argumenta que el Tribunal responsable no consideró los elementos que aportó en esa instancia; específicamente la promovente menciona la disminución de la deuda pública del Instituto local durante su encargo.

130. Por otra parte, señala que no se consideró que desde que fue designada fue hostigada laboralmente por las consejerías e incluso promovió juicios a fin de poder ejercer sus atribuciones sin presión ni coacción.

131. Indica que la pérdida de confianza no es una causa autónoma para despedir a un trabajador, sino que se tienen que configurar razones justificables para que se actualice la causa del cese laboral, lo cual no se configuró en los razonamientos del acuerdo primigenio ni fue analizado por el Tribunal responsable.

132. En virtud de lo anterior, opina que se vulneró el principio de igualdad procesal entre las partes.

133. Por su parte, considera que con la emisión del Acuerdo se vulneraron sus derechos, debido a que las consejerías se constituyeron en juez y parte.

134. Por último, señala que el Acuerdo de remoción hace las veces de aviso de rescisión laboral, por lo cual las consejerías dejaron de observar lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y en los diversos 49 y 50 de la Ley de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

Decisión

135. En principio, debe mencionarse que es un hecho no controvertido que la actora ocupaba el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto local y, conforme a sus atribuciones, ejercía un cargo de confianza.

136. Derivado de lo anterior, conviene precisar que los trabajadores de confianza si bien tienen derecho a disfrutar de medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social, lo cierto es que no tienen el derecho de inamovilidad de su cargo.

137. Sirve de apoyo lo anterior la razón esencial de la tesis LXXX/2015 de rubro “REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN”.¹⁶

138. En ese orden, tal como se precisó en líneas anteriores, las consejerías electorales del Instituto local tienen la atribución de supervisar los trabajos de las personas titulares de las áreas ejecutivas, como los que realizaba la actora en su cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto.

¹⁶ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 119 y 120; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

139. De esa manera, como lo precisó el Tribunal responsable en la sentencia controvertida al analizar la debida fundamentación y motivación del Acuerdo CG/019/2022, mediante oficio número CE/064/2022 de cinco de julio seis de las consejerías electorales del Instituto local informaron y convocaron a la actora a una reunión virtual a celebrarse el ocho de julio, así como solicitaron remitiera de manera escrita sus manifestaciones respecto a los hechos y actuaciones precisadas a más tardar en la fecha indicada; no obstante, la promovente solicitó la reprogramación de la reunión por motivos de salud.

140. En esa línea, por oficio CE/071/2022 de ocho de julio las seis consejerías electorales informaron a la promovente que la audiencia se reprogramaba para el doce de julio a las trece horas (13:00) y que en observancia a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución federal debía remitir sus manifestaciones de manera física o virtual a más tardar a la fecha y hora indicadas.

141. Sin embargo, la promovente igualmente solicitó a las consejerías señaladas que le otorgaran una prórroga para entregar lo solicitado a las quince horas (15:00) del mismo día, la cual fue concedida por las consejerías citadas mediante oficio CE/073/2022.

142. Así, el Tribunal local precisó que el trece de julio las seis consejerías electorales del Instituto local levantaron un acta circunstanciada con motivo de los hechos y actuaciones señaladas en el oficio CE/064/2022 e hicieron constar que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

actora no presentó ninguna manifestación, asimismo se determinó la pérdida de confianza como causal para ser removida de su cargo e hicieron constar los hechos, causas y el análisis para llegar a tal determinación.

143. Además, el Tribunal responsable precisó que mediante oficio DEAPPAP/0410/2022 de doce de julio, pero recibido – según constancias– a las doce horas con cuarenta y cinco minutos (12:45) del catorce de julio, la promovente presentó sus manifestaciones.

144. Así, el quince de julio las seis consejerías precisadas levantaron otra acta circunstanciada en la que hicieron constar que la actora presentó de manera extemporánea sus manifestaciones relacionadas con el oficio CE/064/2022 e, igualmente, los hechos, causas y el análisis para determinar de nueva cuenta la pérdida de la confianza.

145. De lo anterior se advierte que derivado de la atribución de las consejerías electorales del Instituto local de supervisar los trabajos de las personas titulares de las áreas ejecutivas desde el ocho de julio se le hizo de conocimiento a la promovente los hechos y actuaciones relativos a su cargo como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración para que manifestara lo que a su interés conviniera, de conformidad con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución federal.

146. No obstante, derivado de la falta de dichas manifestaciones dichas consejerías electorales perdieron la

confianza en la actora respecto a sus labores.

147. Dichos fundamentos y circunstancias si bien fueron establecidas desde las actas de trece y quince de julio, levantadas por seis de las consejerías electorales del Instituto local; lo cierto es que también fueron referidas en el Acuerdo controvertido, de ahí que fuera correcto que el Tribunal responsable determinara que éste se encontraba fundamentado y motivado.

148. De esa manera se advierte que tampoco le asiste la razón a la promovente al señalar que el Tribunal responsable no realizó un análisis al material probatorio, puesto que de éste fue que advirtió que el procedimiento de remoción de su cargo derivó no sólo de las actas de trece y quince de julio que alude la promovente, sino de los hechos y actuaciones que fueron hechos de su conocimiento desde la notificación del oficio CE/064/2022; esto es, el cinco de julio por diverso oficio SECG/780/2022.¹⁷

149. Sin que fuera necesario, como lo establece la promovente, que dicho Tribunal estudiara el resto de las constancias consistentes en oficios y demás relativas a su labor como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y así poder determinar que su labor no genera pérdida de la confianza, puesto que ésta es un elemento que corresponde determinar a quien la otorga,¹⁸ esto es, a quienes integran el

¹⁷ Visible en foja 189 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

máximo órgano de dirección del Instituto local, y la cual se perdió según lo estipulado por seis de las consejerías electorales.

150. En esa línea, conforme a lo expuesto por las seis consejerías que votaron a favor del Acuerdo CG/019/2022, el procedimiento de remoción de la actora derivó de que a partir de diversos hechos y actuaciones (que fueron puestos de su conocimiento a partir del cinco de julio cuando se le notificó el oficio CE/064/2022 y no fueron controvertidos por la promovente de manera oportuna) perdieron la confianza en su labor como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto.

151. Ahora bien, no escapa la manifestación de la actora relativa a que con el Acuerdo CG/019/2022 se vulneran diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche; no obstante, se advierte que dichos argumentos van encaminados a respetar sus derechos laborales, por lo que se le dejan a salvo para hacerlos valer en la vía que considere conveniente.

D. Conclusión

152. Por lo expuesto al resultar **infundados** los argumentos

ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877; y registro digital 2005825 consultable en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

153. Asimismo, tal como lo precisó el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional federal no advierte algún acto de responsabilidad de las consejerías electorales del Instituto local para atender su petición de darle vista al órgano interno de control del Instituto local o bien al Instituto Nacional Electoral para que inicien los procedimientos correspondientes, por lo que también se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime procedente.

154. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

155. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6906/2022

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del

SX-JDC-6906/2022

Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.